

(28)

como principio fundamental , que ninguno pueda ser Procurador á Córtes sin justificar que disfruta la renta prefijada: no estando tampoco en nuestro arbitrio prescindir de que para desatender durante cierto tiempo los negocios domésticos , y ocuparse en los asuntos del Estado , sin recibir por ello ni sueldo ni retribucion , es requisito indispensable poseer algunos bienes , y vivir cuando menos en una decente mediania.

Constituido uno y otro estamento, solo falta coordinarlos de tal manera que concurren al mismo fin , bajo el amparo de la Potestad Real ; la cual se presenta como suprema moderadora , para impedir contrastes violentos entre los brazos del cuerpo Legislativo , y mantener en su fiel la balanza.

Al Rey toca exclusivamente juzgar de la época en que hayan de reunirse las Córtes , segun las circunstancias en que se encuentre la Nacion , sus legitimos deseos y necesidades.

Le corresponde igualmente suspender las Córtes , aplazando su nueva reunion para cuando lo estimare oportuno.

Podrá por último , como remedio necesario para impedir mayores males , disolver las Córtes del Reino ; sin cuyo derecho y prerogativa habria de acon-

